



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 04 de febrero del 2015

SENTENCIA N.º 024-15-SEP-CC

CASO N.º 1076-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección es interpuesta por el señor coronel de Policía de E. M., Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, en calidad de director nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, y delegado judicial, para intervenir a nombre y en representación del ministro del Interior, quien compareció el 16 de junio de 2011, ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, que dictó sentencia el 20 de mayo de 2011, dentro de la acción de protección N.º 04951-2011-0202. Mediante providencia dictada el 22 de junio de 2011, la Sala resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional, el cual fue recibido en el organismo el 27 de junio de 2011.

El secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de junio de 2011 certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 07 de junio de 2012 a las 12h22, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

El 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces de la primera Corte Constitucional, de conformidad a los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa N.º 1076-11-EP, efectuado el 10 de enero de 2013. De conformidad con el referido sorteo, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa.

Sentencia impugnada

La sentencia que impugna el accionante es la dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, dentro de la acción de protección presentada por el expolicía Santo Robestier Espinoza Valencia, en cuya parte pertinente señala:

QUINTO.- La Sala considera que si bien es verdad, se dieron los pasos legales y reglamentarios pertinentes para realizar la investigación del hecho ilícito del robo cometido en el interior del Centro de Cómputo instalado en el Comando de Policía de Carchi No. 10, que se realizó la investigación por parte de Criminalística y Policía Judicial y que se conformó el Tribunal de Disciplina para el juzgamiento de los presuntos responsables, en la audiencia de juzgamiento, se violaron en forma evidente los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues un hecho delictivo es el denunciado e investigado y del que según los resultados aparecieron presunciones de responsabilidad en contra del accionante y otro policía y otro es el que sancionado por parte del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional. Conjuntamente con la vulneración del debido proceso se ha violado el derecho a la defensa, pues no se ha dado oportunidad a los procesados para presentar las pruebas pertinentes al tipo de falta disciplinaria por el que llegaron a ser condenados. Por último al haberse dado como sanción la baja o destitución de las filas policiales, se le ha vulnerado en forma total el derecho al trabajo contemplado en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, que siendo un derecho y un deber social se constituye en fuente de realización personal y base de su economía. La Constitución estipula que es obligación del Estado garantizar al trabajador el pleno respeto a su dignidad o a una vida decorosa. En definitiva, existe violación evidente de derechos constitucionales y en materia de estos derechos de acuerdo al Art. 11, numeral 5 de la propia Constitución, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales debemos aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, en este caso el Art. 88 de la Carta Magna. Por estas consideraciones, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptándose el recurso de apelación, se revoca la sentencia dictada por el señor Juez de la Niñez y Adolescencia del Carchi y declarándose con lugar la acción de protección propuesta por Santos Robestier Espinoza Valencia, se deja sin efecto el acto administrativo... disponiéndose que se le reconozcan todos sus derechos, reintegrándolo inmediatamente a la Policía Nacional, debiendo reconocérsele sus haberes que dejó de percibir desde el tiempo de su separación [...]





Detalles de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

El expolicía Santo Robestier Espinoza Valencia presentó una acción de protección alegando la vulneración del derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y trabajo, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional con fecha 24 de junio de 2010, a través de la cual se le sancionó con la baja de la institución por falta disciplinaria atentatoria o de tercera clase. La acción de protección fue negada en primera instancia mediante sentencia dictada el 24 de abril de 2011, por el juez de la Niñez y Adolescencia del Carchi. Posteriormente, dentro del recurso de apelación, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, mediante sentencia dictada el 20 de mayo 2011, resolvió aceptar el recurso de apelación, y con ello declarar a lugar la acción de protección y dejar sin efecto la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional.

A consideración del accionante, la Policía Nacional, dentro del juzgamiento en ámbito administrativo y disciplinario aplicado sobre uno de sus miembros, actuó apegada a la normativa constitucional, a las garantías previstas en ella, emitiendo una resolución debidamente motivada y documentada, determinando los hechos juzgados y la pertinencia de las normas sancionadoras, razón por la cual, según lo alega el accionante, la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección no reúne los requisitos de procedibilidad, encontrándose resuelta de manera indebida.

De igual forma, el accionante manifiesta que el expolicía sancionado jamás demostró, dentro de la acción de protección, que la sanción disciplinaria se encontraba viciada de irregularidades o que se haya generado un conflicto entre normas de diferente jerarquía, o que la Policía Nacional, a través de sus actuaciones, haya causado un daño grave e irreversible.

A consideración del accionante, la Policía Nacional, al disponer que se instaure el Tribunal de Disciplina bajo el fin de conocer y resolver las faltas disciplinarias atribuidas al expolicía, actuó en sustento de lo previsto en el artículo 160 de la Constitución del República, en donde se señala que los miembros de la Policía Nacional se sujetarán a sus leyes específicas, esto implica que el expolicía enjuiciado ingresó a la institución y conocía que debía sujetarse a todas las leyes policiales, entre ellas el Reglamento de Disciplina vigente desde el año 1998. Por

lo tanto, señala el accionante, el Tribunal de Disciplina es el órgano legalmente constituido y competente para pronunciarse en estos hechos.

Finalmente, el accionante señala que a través de la sentencia de apelación, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, sin ninguna sustanciación y violentando las normas del debido proceso y seguridad jurídica, aceptó la acción de protección en forma desmotivada. Por consiguiente, el accionante manifiesta que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de resoluciones, y con ello, el principio de seguridad jurídica, todos ellos, previstos en el artículo 76 numeral 7 literal I, y artículo 82, respectivamente.

Pretensión concreta

Dentro de la demanda se plantea la siguiente pretensión:

Por lo expuesto, habiendo demostrado la vulneración de los derechos constitucionales citados y al amparo de lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República, en armonía con los artículos 58, 59 y 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional INTERPONGO LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, a la sentencia emitida con fecha 20 de mayo de 2011, a las diez horas dentro de la Acción Ordinaria de Protección signada con el No. 04951-2011-0202, propuesta por el señor Ex Policía Nacional SANTOS ROBESTIER ESPINOZA VALENCIA. Para ante la Corte Constitucional concurrir y solicitar se deje sin efecto la sentencia recurrida.

Contestación a la demanda y sus argumentos

Mediante providencia del 04 de septiembre del 2013, la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, ordenó notificar el contenido de la demanda y providencia referida a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, a fin de que en el término de diez días presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la presente acción extraordinaria de protección, dentro del proceso de acción de protección N.º 04951-2011-0202, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

No obstante, los señores magistrados de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi no han dado contestación al oficio N.º 070-2013-CC-WMA-JC-DLG del 06 de septiembre del 2013.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece en la presente acción extraordinaria de protección N.º 1076-11-EP y fija casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b**, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha manifestado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una

acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Este mecanismo ha sido previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y, ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivar los fallos judiciales, y con ello, el derecho a la seguridad jurídica consagrado en la Constitución?

Resolución del problema jurídico

La sentencia expedida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivar los fallos judiciales, y con ello, el derecho a la seguridad jurídica consagrado en la Constitución?

Según se desprende de la demanda, el accionante alega una falta de motivación dentro de la sentencia de apelación y, consecuentemente, una vulneración al derecho de seguridad jurídica. Para ello argumenta que la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Carchi “sin ninguna sustentación y violentando las normas del debido proceso y seguridad jurídica”, concedió la acción de protección presentada por el expolicía. En tal circunstancia, independientemente de que el accionante no haya señalado con claridad los factores por los cuales el

fallo carecería de motivación, la Corte considera indispensable realizar un examen por medio del cual se cotejen los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, frente a la sentencia impugnada.

En lo que respecta al derecho al debido proceso, este representa sin duda alguna un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio. Su reconocimiento permite la articulación de varios principios y garantías básicas que viabilizan una correcta administración de justicia, entre ellos, la garantía de la motivación de todas las resoluciones que emitan los poderes públicos. Dicha garantía se halla prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, el mismo que señala en su parte pertinente lo siguiente:

- l) Las resoluciones del poder público deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

La motivación de un fallo judicial es definida como un elemento que impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia tiene por objeto: a) controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer el dispositivo; y b) garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella; caso contrario, podrán interponer los recursos previstos en la ley, con el fin de obtener una posterior revisión sobre la legalidad de lo sentenciado¹.

Para esta Corte, una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual, el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión².

En la especie, la motivación está estrechamente vinculada con el derecho de seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, y obliga, indeleblemente, a respetar la Carta Suprema y garantizar la existencia

¹ Alfredo Islas Colín; "Criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos: el derecho a la vida; el derecho a la libertad de expresión; la debida motivación y fundamentación, y la tortura."; UNAM, México, Pág. 524.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso 1212-11-EP.

de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.


En tal sentido, este derecho permite que el sistema jurídico otorgue una solución concreta a los diferentes casos fácticos, siendo una obligación de las autoridades competentes encausar sus actuaciones mediante el respeto de las disposiciones constitucionales y la aplicación de la normativa correspondiente.

La Corte Constitucional, en cuanto a este derecho sostuvo:

Por las consideraciones esgrimidas, corresponde a los jueces adecuar sus actuaciones a la normativa vigente, a través de la sustanciación de procesos que otorguen confianza a la ciudadanía, de tal forma que puedan prever cuál será el tratamiento jurídico que se dará a una determinada circunstancia. De esta forma, el derecho constitucional a la seguridad jurídica, no debe ser analizado de forma aislada a los demás derechos, ya que atendiendo el sentido integral de la Constitución de la República, el mismo debe de ser aplicado a la luz de los derechos y principios constitucionales³.

En base a ello, conforme lo ha señalado esta Corte en reiterados fallos, uno de los objetivos primordiales de fundamentar toda sentencia es proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual, el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión⁴

En base a aquello puede concluirse que dentro del presente caso, de verificarse la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, tal como lo alega el accionante, esta Corte deberá declarar no únicamente la vulneración de ese derecho en particular, sino adicionalmente el quebrantamiento de la seguridad jurídica, considerando que a través de este principio constitucional se garantiza la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, sin quedar sujeto a una arbitrariedad, circunstancias que pueden ser valoradas precisamente a través de la motivación.

 _____
³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 039-14-SEP-CC, caso No. 0941-13-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 025-09-SEP-CC, caso N.º 0023-09-EP.



Por otra parte, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterados fallos, existen obligaciones dentro de la motivación que van más allá de la mera presencia de la verificación de que se hayan citado normas y principios, y que se haya mostrado cómo ellos se aplican al caso concreto. El examen respecto a la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados dentro de la sentencia. En tal sentido, dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable**, es decir fundada en los principios constitucionales; de manera **lógica**, lo cual implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión; y finalmente, bajo una decisión **comprensible**, para lo cual debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización, no solo por las partes en conflicto, sino también por parte del gran auditorio social⁵. Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional señala que el test de motivación requiere el análisis del fallo impugnado bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos, en cuyo caso bastará con que el fallo no cumpla con uno de estos elementos para que su motivación se vea mermada.

Dicho esto, cabe analizar, en primer término, si el fallo objeto de la presente acción goza o no de razonabilidad dentro de su motivación, entendiendo a dicho elemento como un juicio de adecuación del caso con los principios y normas constitucionales. Por lo tanto, una sentencia gozará de razonabilidad siempre que el criterio del juzgador se fundamente en normas e interpretaciones que guarden conformidad con la Constitución, y no en aspectos que colisionen con esta. En base a aquello, dentro del caso *sub júdice*, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi identificó como derechos constitucionales vulnerados por el accionar del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, el derecho al debido proceso, al derecho de seguridad jurídica y el derecho al trabajo. Sobre este último, los señores jueces expusieron dentro de su sentencia como único argumento jurídico que:

al habersele dado como sanción la baja o destitución de las filas policiales, se le ha vulnerado en forma total el derecho al trabajo contemplado en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, que siendo un derecho y un deber social se constituye en fuente de realización personal y base de su economía.

Ahora bien, en relación a este breve argumento, cabe remarcar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como la condición que permite al trabajador llevar una existencia decorosa y una remuneración justa para la

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

satisfacción de sus necesidades. Asimismo, se articula como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo, procurando la satisfacción de este derecho dentro de una configuración normativa que permita su pleno ejercicio, tal como lo establecen los artículos 325 y 326 de la Carta Suprema.

Partiendo de este último análisis, la Corte Constitucional advierte que el argumento vertido por la Sala de apelación dentro de su sentencia, desnaturaliza el objeto y alcance del derecho al trabajo, tal como se lo concibe en nuestra Constitución, pues dentro del caso *sub examine* resulta inapropiado señalar que por el solo hecho de que un policía sea sancionado con la baja de la institución, en aplicación de las normas disciplinarias a las que se somete su personal, se restrinja arbitrariamente su derecho al trabajo, pues de sostenerse dicho criterio, se podrá argumentar a futuro que toda sanción que conlleve la separación de un individuo de la institución a la que pertenece, implica per se una vulneración del derecho al trabajo, del que goza todo individuo, volviéndose entonces prohibitivo todo acto legal por medio del cual se decida terminar un vínculo laboral, entendiéndose que el trabajo, visto como un derecho constitucional, rodea a todo individuo de principios y garantías que permiten su libre ejercicio y goce dentro de la sociedad, mas no lo convierte en un bien jurídico inalterable dentro de un caso en concreto y bajo circunstancias específicas. De ahí que el argumento por el cual la Sala determinó la vulneración del derecho al trabajo carece de razonabilidad en su fundamentación, pues el mismo se confronta con las normas constitucionales que regulan este derecho, al desconocer su verdadero alcance y aplicación dentro de un estado social de derecho.

Por otra parte, en relación al elemento de lógica que debe contener todo argumento vertido en una sentencia, debe entenderse como la coherente existencia de conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

En el caso *sub júdice*, la Corte Constitucional considera que la sentencia impugnada no guarda una lógica dentro de su motivación, pues no fundamenta su conclusión en ninguna premisa o premisas que permitan evidenciar la construcción de un razonamiento conforme a derecho por parte de los jueces, ni desarrolla un enlace entre los hechos que constan dentro del proceso y las normas jurídicas aplicables al caso. Es así que dentro de la sentencia de apelación, a

manera de premisa, se detallan ampliamente los hechos que fueron investigados por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, de los cuales, sin ningún hilo conductor ni un razonamiento coherente, se arribó a la conclusión de que el tribunal disciplinario vulneró derechos constitucionales del expolicía. La incoherencia de esta sentencia es, sin duda, uno de los aspectos que demuestran una vulneración directa a la garantía de la motivación, pues el fallo de ninguna manera permite comprobar bajo qué consideración o análisis se llegó a la conclusión de que fueron vulnerados los derechos del expolicía.

Finalmente, en relación al tercer requisito que refiere a la “comprensibilidad” de la resolución, es decir a la claridad en el lenguaje que se utilizó en la sentencia con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social más allá de las partes en conflicto, se observa que en el fallo las autoridades jurisdiccionales han utilizado un lenguaje sencillo, claro y comprensible no obstante, algunos términos propios de la singularidad del léxico jurídico que en relación a la narrativa no tornan en incomprensible la decisión judicial. En otras palabras, el lenguaje utilizado en la sentencia es capaz de transmitir de modo adecuado las razones que fundamentan la decisión jurisdiccional; en consecuencia, no se advierte una falta de comprensibilidad como requisito propio de la motivación.

Con todas las consideraciones señaladas, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, aun cuando cumple con el parámetro de comprensibilidad no ha superado el test de motivación por cuanto presenta inconsistencias lógicas y carece de razonabilidad en su fundamentación, por lo tanto, existe vulneración al derecho constitucional del debido proceso en la garantía de motivar los fallos judiciales, y con ello, se ha vulnerado de igual forma el derecho a la seguridad jurídica, bajo las consideraciones antes expuestas.

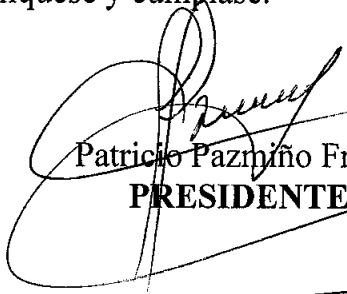
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

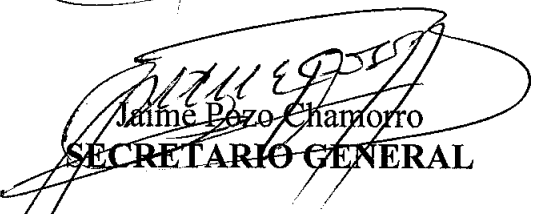
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, así como el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la norma *ibidem*.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medida de reparación integral, se deja sin efecto la sentencia de apelación dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, el 20 de mayo de 2011, motivo de la presente acción extraordinaria de protección, y se retrotrae el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento de dictar sentencia.
4. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Carchi, a fin de que previo sorteo se conforme el Tribunal que deberá resolver el recurso planteado.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 04 de febrero del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

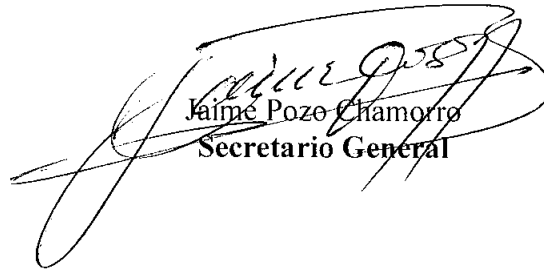
JPCH/mbm/ecp




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1076-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 23 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Poze Chamorro
Secretario General

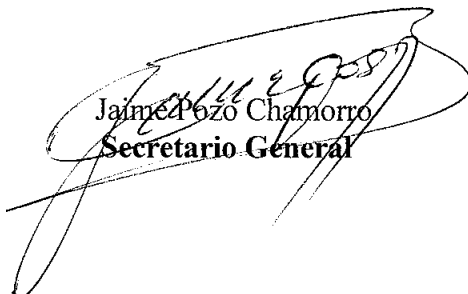
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1076-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintitrés días del mes de febrero del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 024-15-SEP-CC de 04 de febrero del 2015, a los señores: Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministro del Interior en la casilla constitucional 020; Santo Robestier Espinoza Valencia en la casilla constitucional 152, así como también en la casilla judicial 260 y a través del correo electrónico: lazarovanegas@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, mediante oficio 0820-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió el expediente 04951-2011-0202; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 72

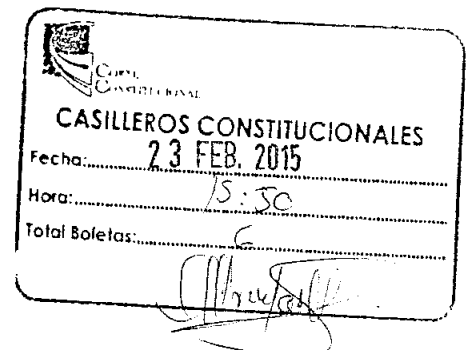
ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JOSÉ LUIS IZQUIERDO VALLEJO, REPRESENTANTE LEGAL DE AUTORADIADOR S.A.	283	PEDRO XAVIER CÁRDENAS MONCAYO, DIRECTOR GENERAL DE LA SENAE	480	0044-12-IS	SENTENCIA Nro. 005-15- SIS-CC DE 04 DE FEBRERO DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	SANTO ROBESTIER ESPINOZA VALENCIA	152	1076-11-EP	SENTENCIA Nro. 024-15- SEP-CC DE 04 DE FEBRERO DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(06) SEIS**

QUITO, D.M., Febrero 23 del 2.015



Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: **23 FEB. 2015**
Hora: **15:50**
Total Boletas: **6**
[Signature]



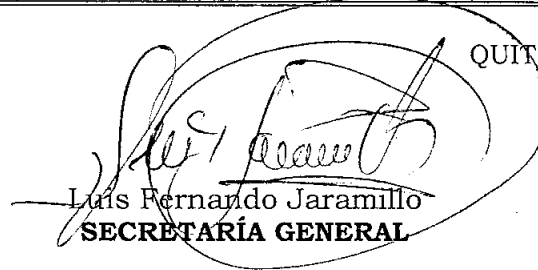
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 77

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		SANTO ROBESTIER ESPINOZA VALENCIA	260	1076-11-EP	SENTENCIA Nro. 024-15-SEP-CC DE 04 DE FEBRERO DEL 2.015

Total de Boletas: **(01) UNO**

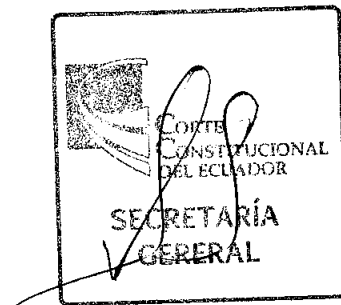
QUITO, D.M., Febrero 23 del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

9310212015
0130
15:56
gdr

Luis Jaramillo

De: Luis Jaramillo
Enviado el: lunes, 23 de febrero de 2015 15:29
Para: 'lazarovanegas@hotmail.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia dentro del Caso 1076-11-EP
Datos adjuntos: 1076-11-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., febrero 23 del 2.015
Oficio 0820-CCE-SG-NOT-2015

Señores


**JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL CARCHI**

Tulcán.-

De mi consideración:



Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 024-15-SEP-CC de 04 de febrero del 2015, dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1076-11-EP, presentado por Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, referente a la acción de protección Nro. 04951-2011-0202.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LF+

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: luis jaramillo	 EN-13424-2015-02-12974279
	Fecha: Día: 23 Mes: 02 Año: 2015 Hora: 15 Minutos: 24		

INFORMACIÓN DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL		
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:

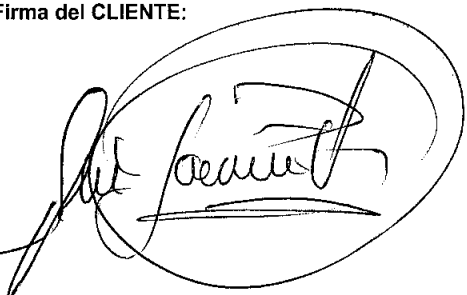
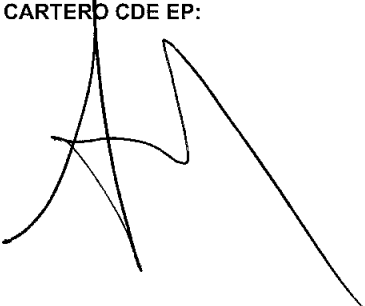
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO
--

Referencia:	
Teléfonos:	E-mail: macacela@cce.gob.ec

INFORMACIÓN DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 1348845	Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI // CALLE RAFAEL ARELLANO 9-015 Y PANAMÁ ESQUINA, SECTOR PARQUE AYORA // 062980270 // NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO 1076-11-EP, MÁS LA DEVOLUCIÓN DE 03 TRES CUERPOS		

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 23 FEB. 2015
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022